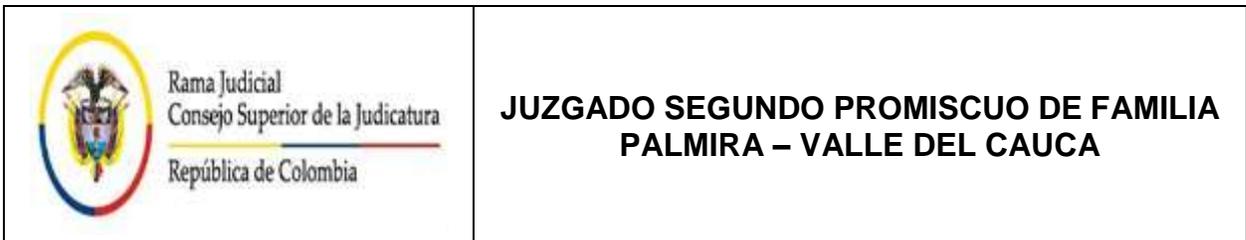


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentaria, que en el término para subsanarla venció, y la parte interesada se pronunció dentro del término. Es de advertir que el proceso pasa a despacho en la presente fecha, atendiendo que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y Ley 1095 de 2006. Sírvase proveer, febrero 15 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No.281.

Palmira, Valle del Cauca, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LUZ ANGELA DORADO CRUZ.

DEMANDADO: LEIDER FELIPE DORADO CRUZ.

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00541-00

ASUNTO.

Efectuada la revisión del proceso aumento de cuota alimentaria, se observa que la parte demandante allegó dentro del término, documentación a efectos de cumplir con los requerimientos hechos en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, observa el despacho que:

Si bien es cierto, manifiesta que “*adjunta captura de pantalla donde se evidencia el envió en simultaneo a todas las partes del presente proceso en el apartado “ANEXOS”, dentro del presente escrito de subsanación*”, en las pruebas allegadas solo se menciona que “*se adjunta los siguientes archivos referentes a la presentación de la demanda interpuesta por la señora LUZ ANGELA DORADO CRUZ en contra del señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA*”, pero no hay prueba fehaciente de los documentos fueron anexados en el envió al correo electrónico felipederecho4@hotmail.com.

Igualmente manifiesta en el escrito que subsana la demanda, que “el correo electrónico suministrado por el señor LEIDER FELIPE DORADO fue extraído de la constancia No. Ref.: (25VII/2023) emitida por el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL.

Revisado el documento que refiere, observa el despacho que cuando fue convocado el señor LEIDER FELIPE DORADO GAVIRIA en dicha diligencia, se aprecia en la identificación de las partes intervinientes el correo electrónico felipederecho4@hotmail.com, pero no es prueba de que dicho correo electrónico sea del demandado, pues el citado no acudió a dicha diligencia.

En la constancia No. Ref.: (25VII/2023) emitida por el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, tampoco se evidencia que el demandado hubiera aportado dicho correo electrónico.

Conforme a lo anterior, claramente no hubo cumplimiento al artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, impetrada por LUZ ANGELA DORADO CRUZ través de apoderada judicial, en contra del señor LEIDER FELIPE DORADO CRUZ.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00541-00

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.029 Del día 16 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AFC

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eaa898a496ee6c17111165502b0feb2918cef7f8e69604bc2de9e1549bdf37**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>